

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL : C-5584-2023
CARATULADO : PINTO/METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.
S.A

Iquique, diez de junio de dos mil veinticinco

VISTO:

A folio 1, comparece doña **MARIA TERESA PINTO MORENO**, cedula de identidad N°7.711.935-3, domiciliada en calle Capitán Roberto Pérez N°2791, Dpto. 2004, Edificio Nautilus, de la comuna de Iquique, quien interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro de vida, en contra de **METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad comercial del giro de su denominación, Rut N°99.289.000-2, representada legalmente por su Gerente General don **GREGORIO ARTURO RUIZ-ESQUIDE SANDOVAL**, o quien lo represente en su ausencia de conformidad a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la ley 18.046, todos domiciliados en Calle Agustinas 640 Piso 1 y 17, comuna de Santiago.

Señala que con fecha 7 de julio de 2003, su marido don Mario Enrique Dastres Malbrán (Q.E.P.D.), cédula de identidad N°4.329.483-0, contrató un seguro de vida con ahorro con la demandada, bajo la Póliza N°05103004112, cuyas condiciones generales se encuentran incorporadas al depósito de pólizas de ese servicio bajo el código POL 2 02 044.

Refiere que el seguro fue intermediado por un agente directo de la compañía, don Andrés Aedo Calderón, y que la beneficiaria del 100% del Capital Asegurado, correspondiente a UF 1750, era ella, aun cuando el contratante era su marido y, la asegurada su hija Daniela Priscilla Dastres Pinto.

Relata que luego de varios años con la asesoría de otro agente de seguros, doña Andrea Martinne Dibarrart Méndez, se modificó el seguro, quedando como asegurado titular su marido, y ya no su hija.

Y que ello es corroborado por la información obtenida por la Comisión para el Mercado Financiero, que da cuenta de forma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

incuestionable y con sumo detalle, que el seguro de vida con ahorro otorgado bajo póliza N.^º 05103004112, fue modificado, comenzando a regir con fecha 1 de diciembre de 2021, teniendo como asegurado y contratante desde esa fecha a su marido don Mario Dastres Malbrán.

Indica que con fecha 31 de agosto de 2022 su marido y asegurado, falleció debido a un shock séptico, en el Hospital Ernesto Torres Galdámez, de Iquique. Acto seguido con la ayuda de sus hijos, inició los trámites para el reclamo del seguro de vida estipulado en su favor, denunciando el siniestro personalmente a la aseguradora demandada, con fecha 5 de septiembre de 2022, solicitándose por la ejecutiva presentar certificado de defunción de su marido para comenzar liquidación del seguro. Refiere que de esta gestión no se le dio respaldo alguno en clara infracción de lo dispuesto en el artículo 529 N.^º 1 del Código de Comercio.

Con fecha 10 de septiembre de 2022 se presenta certificado de defunción de su marido ante la demandada por parte de su hijo, y se completa planilla de declaración del siniestro para comenzar la liquidación del seguro. Además, se le solicita a su hijo su correo electrónico para mantener comunicación.

Relata que con fecha 12 de septiembre, la ejecutiva de la demandada solicita vía telefónica, informe del médico tratante que atendió a su marido, entregándose personalmente con fecha 11 de octubre, y añade que con misma fecha la ejecutiva le solicitó por vía WhatsApp, certificado de defunción con causa de muerte emitido por el Registro Civil, ya que anteriormente se había entregado el certificado que emitió el Hospital, enviándose con fecha 12 de octubre de 2022 vía correo electrónico.

Añade que con fecha 17 de octubre la misma ejecutiva de la demandada se comunica con su hijo, como lo había hecho en las ocasiones anteriores para informarle que, en la póliza, el asegurado no era su marido sino que su hija Daniela Dastres, enviando con fecha 20 de octubre de 2022 el contrato de póliza original inicial del año 2003



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

pero no la modificada y actualizada del año 2021, donde aparece como contratante su marido y ya no su hija.

Refiere que además en la póliza enviada, aparece como intermediario el agente de seguros Andrea Martinne Dibarrart Mendez, lo que es correcto respecto de la modificación de noviembre de 2021, pero que es incorrecto respecto al seguro original en donde el intermediario fue don Andrés Aedo Calderón. De manera que la póliza enviada por la compañía demandada en octubre de 2022 fue adaptada para negar la modificación y poder así rechazar el pago del asegurado, ya que de otra forma no se explica la cantidad de errores y discrepancias que contiene.

Dicho supuesto error, fue así reconocido en respuesta que la propia demandada otorgó a la Comisión para el Mercado Financiero, con fecha 15 de febrero de 2023, sin embargo, la demandada ya había cometido el mismo error con fecha 2 de febrero 2023, cuando dio respuesta a Oficio Ord. N.º 9113 de fecha 26 de enero de 2023 de la misma Comisión.

Posteriormente la demandada informó vía telefónicamente, que no pagaría el capital de UF 1750 de la cual es beneficiaria la demandante, sin realizar el procedimiento correspondiente de liquidación, conforme a lo establecido en el D.S. 1055-2012 del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, de acuerdo con su artículo 19, el cual transcribe.

Reitera que el hecho del fallecimiento del marido de la demandante se puso en conocimiento de la demandada con fecha 5 de septiembre de 2022, y recién con fecha 17 de octubre se informó vía telefónica que su marido no era el asegurado, sino solo el contratante, y que por tanto no se haría pago de la suma asegurada a su favor. Por tanto, la demandada se demoró 42 días, en averiguar que su marido no era el asegurado para luego ni siquiera emitir un informe de liquidación bajo la normativa aplicable, a pesar de que la demandada requirió los antecedentes pertinentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

Relata que la falta de un procedimiento de liquidación en regla, según la normativa vigente, importa necesariamente que la aseguradora debió entonces aceptar el siniestro y haber pagado la suma asegurada U.F. 1750 a los 6 días de haber recibido la denuncia del mismo, esto es el día 12 de septiembre, considerando el día 5 de septiembre de 2022 como fecha del denuncio, o al 6º día luego de transcurrido el plazo máximo de 45 días corridos para realizar la liquidación, esto es, el 26 de octubre de 2022.

Indica que la demandada ha violado de manera flagrante el derecho de ella en su calidad de beneficiaria del seguro de vida con ahorro póliza N° 05103004112, por lo tanto, el derecho de recibir un capital asegurado de UF 1750 en caso de fallecimiento de su marido y asegurado titular.

En cuanto al derecho, menciona la ley 20.667 que reemplazó en su totalidad el Título VIII del Libro II del Código de Comercio artículos 512 a 601, luego señala que existen una serie de fundamentos jurídicos que determinan la total y absoluta ilegalidad y arbitrariedad del actuar de la demandada, esto es, la negativa a reconocer la modificación del contrato de seguro supone una infracción flagrante de los artículos 1545 y 1449 del Código Civil y 542 del Código de Comercio; por otro lado, menciona y reproduce el artículo 596 del Código de Comercio, así mismo el artículo 8º inciso 2º del D.F.L. N.º 251, de 1931, cuyas normas implican que el valor del seguro, no forma parte del patrimonio del asegurado al momento de fallecer, sino que el fallecimiento sólo determina el momento en el cual el beneficiario tiene derecho a reclamar la indemnización establecida en su favor en la respectiva póliza.

Por tanto, el derecho básico del beneficiario consiste en cobrar el seguro en el evento que se produzca el evento cubierto, es decir, la muerte de aquel sobre cuya cabeza se haya contratado el seguro.

Por otra parte, señala que, en atención al tenor literal de todas estas normas, no resulta posible establecer ninguna justificación en virtud de la cual la demandada pueda desconocer las condiciones de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

un seguro, ex post la aceptación del beneficiario, por lo cual la razón esgrimida por la aseguradora en cuanto a que habría habido un “inconveniente”, no resulta aceptable desde ningún punto de vista.

Asimismo, la demandante alega que la demandada tenía perfecto conocimiento de la modificación del seguro respecto a la persona del asegurado titular, que pasó a ser el año 2021 don Mario Dastres Malbrán, su marido. Menciona y reproduce los artículos 529 N°1 y 519 del Código de Comercio, no pudiendo la aseguradora ampararse en su propio error y pretender eximirse de los perjuicios que ello puede haber significado para el asegurado o el beneficiario en su caso.

Reitera que la demandada informó a la Comisión Para El Mercado Financiero que don Mario Dastres Malbrán, es el asegurado titular del seguro de vida con ahorro póliza N.º 05103004112, póliza que tiene como beneficiaria a la demandante, luego de manera contradictoria señala la demandada que jamás se hizo modificación o endoso de la referida póliza, y que don Mario Dastres Malbrán, es sólo el contratante mas no el asegurado, y que la asegurada es doña Daniela Dastres Pinto, para después informar que respecto de aquella no existen seguros de la cual sea titular.

Así las cosas, existen por tanto elementos graves, precisos y concordantes, para establecer que la modificación de la póliza respecto al cambio de asegurado efectivamente se realizó, circunstancia que la demandada niega, pero esta no puede ir en contra de sus actos propios, por cuanto dicha modificación si fue comunicada por la propia demandada a la Comisión Para El Mercado Financiero.

También manifiesta que la ley 20667, se centró en mejorar la equivalencia de las prestaciones, perfeccionar los deberes precontractuales de información, e imponer un carácter imperativo de sus normas, con el objeto de lograr una mayor protección al asegurado y/o beneficiarios en su caso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

Congruente con lo anterior, es la Circular 2123-2013, de la Comisión para el Mercado Financiero, la que establece normas sobre promoción, publicidad y oferta de seguros.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, normas citadas, en particular artículos 1449, 1545, 1546 y demás pertinentes del Código Civil; artículos 512, 513 letra c), 529 N°1 y N°2, 542, 543 y 596 del Código de Comercio; artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; art. 57 DFL 251-1931, y demás normas pertinentes, solicita tener por presentada demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro de vida con ahorro, justificado bajo póliza N° 05103004112 en contra de **METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.**, Rut N° 99.289.000-2, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandada a:

1. Pagar la suma de UF 1.750 (mil setecientas cincuenta unidades de fomento), equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a \$64.323.455.- (sesenta y cuatro millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos) por concepto de suma o capital asegurado, en favor de la demandante en virtud del seguro de vida con ahorro justificado bajo póliza N.º 05103004112.

2. Pagar intereses a tasa máxima convencional para operaciones de dinero reajustable, calculados sobre la base de UF 1.750, a contar de la fecha de entrada en mora de cumplimiento, esto es, del día 27 de octubre de 2022 o, en subsidio, desde la fecha de presentación de la demanda.

3. A pagar las costas del proceso.

A folio 18, comparece doña **CAMILA PALOMINOS RODRÍGUEZ**, abogada, en representación de la parte demandada **METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.**, contestando la demanda de cumplimiento de contrato, solicitando el rechazo total de ésta con costas.

Luego de hacer una breve relación de la demanda, refiere que es efectivo que el señor Mario Dastres Malbrán contrató con la demandada con fecha 7 de julio del año 2003, el contrato de seguro de vida con ahorro denominado “Futuro Seguro Flexible Metlife”,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

Póliza N°05103004112. El cual cubre el riesgo de fallecimiento y contempla un capital asegurado de 1.750 UF, tal como se señala en la Propuesta de Seguro N°131590.

Señala que comenzó su vigencia el día 31 de julio del año 2003, y hasta el día 31 de julio del año 2081, regulándose, en cuanto a condiciones y modalidades que integran el contrato suscrito, por las condiciones generales de la póliza, condiciones particulares y cláusulas adicionales, depositadas en el Registro de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero, bajo el código POL 2 02 044.

Ahora en cuanto a las partes, se estableció que el contratante, es decir el que paga la póliza, correspondía al señor Mario Dastres Malbrán, y que la asegurada sería doña Daniela Priscilla Dastres Pinto, hija del contratante, y la beneficiaria seria la demandante, quien es la madre de la asegurada, y cónyuge del contratante.

Luego refiere que la demandante con fecha 13 de octubre del año 2022, puso en conocimiento de la demandada el fallecimiento del señor Mario Dastres Malbrán y, asimismo, efectuó un denuncio de un siniestro fundado en el fallecimiento del contratante, para solicitar el pago de la cobertura de la Póliza.

Refiere que la situación denunciada no fue procesada como siniestro por la demandada, toda vez que el señor Mario Dastres Malbrán no poseía la calidad de asegurado de la Póliza, sino que sólo era contratante -y pagador- de la misma, por lo cual no resultaba procedente otorgar la cobertura establecida en la Póliza.

Así las cosas, frente a dicha decisión, la demandante presentó reclamo ante la Comisión para el Mercado Financiero, para dar cuenta de la situación, la cual solicitó informe a la demandada mediante Oficio Ord. N° 84991 de fecha 11 de noviembre de 2022.

Refiere que la demandada dio respuesta con fecha 17 de noviembre de 2022, informando que, conforme a los registros de la demandada, y tal como se establece en las Condiciones Particulares de la Póliza, el señor Mario Dastres Malbrán solo tenía calidad de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

contratante del seguro y que la asegurada corresponda a doña Daniela Priscilla Dastres Pinto.

Es decir, la demandada cumplió con todas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de seguro suscrito por el señor Mario Dastres Malbrán, rechazando pagar el denuncio de fallecimiento del contratante, y por consiguiente, no efectuó el pago del monto asegurado, toda vez que la asegurada de la Póliza no había fallecido.

Señala que las partes del contrato están establecidas en el artículo 513 del Código de Comercio, el cual reproduce.

Luego refiere que usualmente el seguro es contratado por el mismo asegurado, pero puede suceder que el seguro sea contratado por un tercero denominado contratante, que es sobre quien recaen las obligaciones del contrato, como lo es el pago de la prima, pero no es a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador. Así lo señala el artículo 513 letra f) del Código de Comercio y también está contenido en el artículo 2.2. de las Condiciones Generales de la Póliza.

En el caso de autos, el señor Mario Dastres Malbrán fue quien contrató el seguro con la demandada y estableció que la figura del asegurado recaiga en otra distinta, en este caso, en doña Daniela Dastres, hija del contratante, así, sobre ésta última recaerá el riesgo que se transfirió a la demandada y no sobre el contratante.

Por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en las Condiciones Particulares y Generales de la Póliza, la persona natural sobre cuya vida la compañía aseguradora asume el riesgo de fallecimiento, corresponde a doña Daniela Dastres.

Por otro lado, también se da, en ciertos casos o circunstancias, como persona distinta del asegurado y/o del contratante, la existencia del beneficiario, definido por el artículo 513 letra c) del Código de Comercio, y también definido en el artículo 2.5. de las Condiciones Generales de la Póliza; y en el caso de autos, la calidad de beneficiaria la tiene la demandante. De manera que, en caso de verificarce el riesgo cubierto por la Póliza, esto es, el fallecimiento de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

asegurada, ella tiene derecho a recibir la indemnización contemplada en la Póliza.

Tal como se ha señalado, el denuncio efectuado por la demandante se refiere al fallecimiento del contratante el señor Mario Dastres Malbrán y no de la asegurada de la Póliza por lo cual, no corresponde a un siniestro propiamente tal, y, por consiguiente, la demandada no otorgó la cobertura reclamada.

Luego en este punto, cabe señalar que el hecho que el Sistema de la Comisión para el Mercado Financiero indique al señor Mario Dastres Malbrán como contratante y asegurado de la Póliza, se debe a que dicho sistema no permite informar por separado ambas situaciones.

Puesto que, conforme a lo estipulado expresamente en la Póliza, la calidad de asegurado recae sobre doña Daniela Dastres Pinto, además que es ella quien completa la declaración personal de salud, lo cual es de todo sentido, pues es sobre su vida que recae el riesgo de fallecimiento asumido por la demandada. Incluso, en dicho documento, se estipuló expresamente que debía ser completado solo en caso de que el asegurado fuera distinto al contratante, tal como ocurre en el caso de autos.

Reitera que el actuar de la demandada no constituye un incumplimiento contractual, pues la decisión de no procesar el siniestro denunciado, y, por consiguiente, de no otorgar la cobertura reclamada por la actora, se debió a que no se verificó un siniestro en los términos establecidos en el Contrato de Seguro, al no haberse denunciado el fallecimiento de la asegurada de la Póliza, sino el fallecimiento de su contratante, sobre el cual no recae el riesgo transferido a la demandada.

Ahora sobre el supuesto incumplimiento del procedimiento de liquidación establecido en el D.S. N°1.055-2012, refiere que no ha ocurrido, ya que al no verificarse el riesgo contemplado en la Póliza –el fallecimiento de la asegurada– no correspondía procesar el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

siniestro y tampoco procedía dar inicio al procedimiento de liquidación establecido en el D.S. N°1.055.

Menciona y reproduce el artículo 19 inciso 4º del Decreto Supremo N°1.055 del año 2012, que define al procedimiento de liquidación, y por otro lado el artículo 513 letra x) del Código de Comercio que define siniestro.

De las normas expuestas, se logra apreciar que para iniciar un procedimiento de liquidación se requiere de la existencia de un siniestro, esto es, la ocurrencia del riesgo contemplado en la Póliza, y por tanto al no haber ocurrido, no era posible para la demandada procesar la denuncia presentada como un siniestro, y por consiguiente, iniciar el procedimiento de liquidación para el mismo, lo que en ningún caso constituye un incumplimiento del D.S. N°1.055 del año 2012, al no verificarse el supuesto básico para la procedencia del procedimiento de liquidación, esto es, la ocurrencia del riesgo contemplado en la Póliza.

En cuanto al derecho, indica que el contrato de seguro forma parte de una actividad económica, que es el mercado de seguros, por lo que se trata de un contrato mercantil, que se encuentra regulado por una normativa jurídica especial de carácter comercial. Tal normativa está contenida en el Código de Comercio, modificado por la Ley N°20.667, en el DFL 251 o Ley de Seguros, y en Reglamentos.

De igual forma resultan aplicables los principios de fuerza obligatoria de los contratos, especialmente regulado en los artículos 1545 y 1546 ambos del Código Civil, que consagra la buena fe en materia contractual durante todo el íter contractual, lo que implica su fase de ejecución, que en el caso de autos fue cumplida íntegramente por la demandada.

Y conforme al artículo 1698 del Código Civil, corresponde acreditar su veracidad a la demandante de autos, pues sus afirmaciones desvirtúan el contenido obligatorio de la Póliza, siendo de su carga probar cómo es que se produjo el supuesto incumplimiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

contractual de la demandada, en virtud del cual, funda su demanda de cumplimiento forzado del contrato.

En ese sentido, también correspondía a la demandante –al actuar en su calidad de beneficiaria del Seguro– analizar la póliza y sus condiciones al momento de solicitar el pago de las coberturas del seguro. De lo expuesto, nada puede llevar a concluir la existencia de algún incumplimiento en que haya incurrido la demandada, sino que, por el contrario, su actuar se ha sometido expresamente y en todo momento a la póliza contratada, en su calidad de ley del contrato conforme a lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Civil, de manera que la demanda incoada por la actora debe ser rechazada en todas sus partes, con expresa y ejemplar condena en costas.

A folio 32, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, ratificando todo lo expuesto en la demanda.

Agregando que la demandada desconoce la modificación efectuada al seguro de vida justificado bajo póliza N°05103004112, el año 2021, y que, en consecuencia, el fallecido señor Mario Enrique Dastres Malbrán, cónyuge de la demandante, no habría tenido nunca la calidad de asegurado, sino que sólo de contratante del seguro, siendo la asegurada su hija Daniela Priscilla Dastres Pinto

Luego indica que lo señalado por la demandada en cuanto a que el hecho que el Sistema de consultas de seguros de la Comisión para el Mercado Financiero, indique al Sr. Dastres como contratante y asegurado de la Póliza se debe a que dicho sistema no permite informar por separado ambas situaciones, y que la circunstancia que se indique en el sistema de consultas de seguros no implica que el Sr. Dastres tenga la calidad de asegurado del seguro, pues, conforme a lo estipulado expresamente en la Póliza, la calidad de asegurado recae sobre doña Daniela Dastres Pinto; señala que con fecha 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.314 que estableció nuevas exigencias de transparencia y reforzó las responsabilidades de los agentes de los mercados, reguló la asesoría previsional, y otras materias que indica. También modificó diversas leyes, entre ellas el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

DFL 251-1931, norma esencial en el mercado de seguros, y reproduce las modificaciones.

Reitera que de la información desplegada e informada por la Comisión para el Mercado Financiero, aparece que al 5 de septiembre de 2022, el asegurado titular era don Mario Dastres Malbrán y no Daniela Dastres Pinto, lo que acredita por sí mismo la modificación alegada por la demandante, ya que fue la misma demandada la que otorgó dicha información, por tanto da cuenta de forma incuestionable de que el seguro de vida con ahorro otorgado bajo póliza N° 05103004112, fue modificado, comenzando a regir con fecha 1 de diciembre de 2021, teniendo como asegurado y contratante desde esa fecha a don Mario Dastres Malbrán.

Además refiere que la póliza enviada por la compañía en octubre de 2022, fue adaptada para negar la modificación y poder así rechazar el pago del asegurado, ya que de otra forma no se explica la cantidad de errores y discrepancias que contiene, por ejemplo señala que en la póliza modificada aparece como intermediario el agente de seguros Andrea Martinne Dibarrart Méndez, lo que es correcto respecto de la modificación de noviembre de 2021, pero que es incorrecto respecto al seguro original en donde el intermediario fue don Andrés Aedo Calderón.

Reitera que la propia demandada en respuesta al Oficio ORD. N° 9113 de fecha 26 de enero de 2023, de la Comisión para el Mercado Financiero, indicó que la información referente a lo informado en la consulta de seguros a través del portal de esta Comisión, analizado los antecedentes se pudo determinar que debido a un lamentable inconveniente sistémico se informó incorrectamente la cartola contenida, lo que produjo una incongruencia respecto de la información enviada, por lo que se encontraban tomando las medidas necesarias para que este tipo de situaciones no vuelva a ocurrir.

Manifiesta que es la ley y su normativa reglamentaria la que establece, con carácter imperativo, que: a) Las compañías de seguros serán responsables por la veracidad e integridad de la información que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

proporcionen, y de su entrega oportuna.; b) que el emisor de la información no puede negar su autoría y contenido; c) que será de exclusiva responsabilidad de las aseguradoras la integridad y veracidad de la información que se provea a través de éste y de su entrega oportuna.

Señala que el artículo 515 inciso 3º del Código de Comercio, establece que: "No se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato".

Agrega que, al 18 de octubre de 2022, ninguna compañía de seguros, entre ellas la demandada, había informado e ingresado al Sistema la existencia de ningún seguro respecto de doña Daniela Priscilla Dastres Pinto RUT: 15683897-7, fuera en calidad de contratante o asegurada.

A folio 34, la parte demandada evacuó el trámite de la duplicata, ratificando todo lo expuesto en la contestación de la demanda.

Agregando que la parte demandante alega que la demandada se encontraría imposibilitada legalmente para desconocer la información enviada a la Comisión para el Mercado Financiero mediante el Sistema de Consultas de Seguros; y que la demandada habría incumplido las obligaciones contempladas en la Ley N°21.314, el D.F.L. N°251, y la Norma de Carácter General N°470 de la Comisión para el Mercado Financiero.

Sin embargo, su parte reitera que, el que el Sistema de Consultas de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero señale al señor Mario Dastres Malbrán como contratante y asegurado de la Póliza, se debe a que dicho sistema no permite informar por separado ambas situaciones, nada más, pues, conforme a lo estipulado expresamente en la Póliza, la calidad de asegurado recae únicamente sobre doña Daniela Dastres Pinto.

A folio 45, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, con la sola asistencia de la parte demandada, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce por la inasistencia de la demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNVPXWVXXKU

A folio 48, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 103, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece doña **MARIA TERESA PINTO MORENO**, quien, por los motivos indicados en lo expositivo, interpone demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro de vida, en contra de **METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don **GREGORIO ARTURO RUIZ-ESQUIDE SANDOVAL**, o quien lo represente en su ausencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 89 del Reglamento de la Ley 18.046, solicitando acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la demandada a: 1. Pagar la suma de U.F. 1.750, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **\$64.323.455.-** (sesenta y cuatro millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos) por concepto de suma o capital asegurado en favor de la demandante en virtud del seguro de vida con ahorro justificado bajo póliza N.^º 05103004112.; 2. Pagar intereses a tasa máxima convencional para operaciones de dinero reajustable, calculados sobre la base de U.F. 1.750, a contar de la fecha de entrada en mora de cumplimiento, esto es, del día 27 de octubre de 2022 o, en subsidio desde la fecha de presentación de la demanda; y 3. Pagar las costas.

SEGUNDO: Que a folio 30, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo con costas, en los términos señalados también en lo expositivo de la presente sentencia.

TERCERO: Que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión acompañó los siguientes medios de pruebas:

a. Documental:

A folio 1 y 54:

1. Copia de póliza Futuro Seguro Flexible Código SVS POL 2 02 044, N.^º 05103004112.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

2. Copia de resultado a consulta de seguros, de fecha 5 de septiembre de 2022, emitido por la Comisión para el Mercado Financiero respecto de don Mario Dastres Malbrán y doña Daniela Dastres Pinto.

3. Certificado de defunción de don Mario Dastres Malbrán.

4. Correos electrónicos enviados desde casilla "comunicacionesaclientes@metlife.cl", a la casilla "dastresmalbran.mario@gmail.com", entre el 30 de noviembre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022.

5. Norma de Carácter General N° 470, de fecha 8 de abril de 2022, dictada por la Comisión para el Mercado Financiero.

6. DFL 251-1931, artículo 12.

7. Copia de resultado a consulta de seguros, de fecha 4 de mayo de 2023 y 11 de diciembre de 2024, emitido por la Comisión para el Mercado Financiero respecto de don Mario Dastres Malbrán

8. Copia de resultado a consulta de seguros, de fecha 9 de diciembre de 2024, emitido por la Comisión para el Mercado Financiero respecto de doña Daniela Dastres Pinto.

En cuanto al documento signado con el N°1 se tuvo por acompañado bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, y los restantes documentos acompañados con citación, no objetados.

b. Otros:

A folio 97, consta Oficio Ord. N°65823 remitido por la **Comisión para el Mercado Financiero**, que señala que dicho Organismo no mantiene información en sus archivos sobre contratantes, asegurados o beneficiarios, por lo que deberá la demandante efectuar su requerimiento a las compañías aseguradoras en forma directa.

CUARTO: Que la parte demandada a fin de acreditar sus dichos acompañó los siguientes medios de pruebas:

a. Documental:

A folio 56:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

1. Propuesta de seguro N°FF131590, firmada por doña Daniela Dastres Pinto en calidad de asegurada.
2. Condiciones Particulares de Seguro de Vida con Ahorro, Póliza N°51030004112.
3. Condiciones Generales de Seguro de Vida con Ahorro, Póliza N°51030004112, depositadas en el Depósito de Pólizas de la Comisión para el Mercado Financiero, bajo el código POL202044.

Documentos acompañados, con citación, no objetados.

b. Otros:

A folio 86, se llevó a cabo la audiencia de exhibición documental, con la asistencia del abogado de la demandante y de la abogada del demandado, respecto de los documentos solicitados exhibir a la demandante a folio 56 y decretada a folio 79, excusándose que carece de los documentos ordenados exhibir y que no existe obligación legal que la obligue a tenerlos.

A folio 69, consta Oficio Ord. N°5756 remitido por la Comisión para el Mercado Financiero, remitiendo antecedentes, documentos y resoluciones dictadas a propósito del Oficio Ord. N°84991 de fecha 11 de noviembre de 2022, y Oficio Ord. N°1188 de fecha 5 de enero de 2023 referidos a la reclamación efectuada por doña María Pinto Moreno, adjuntando los antecedentes que mantiene y constan en caso N°1901851, documentos que se guardan en custodia bajo N°115-2024.

QUINTO: Que la acción de cumplimiento contractual forzado entablada en estos autos, está consagrada en el artículo 1489 del Código Civil, a favor del contratante diligente de un contrato bilateral incumplido por su contraparte, al disponer dicho precepto que “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios*”.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1438 del Código Civil, el “*contrato o convención es un acto por el cual una parte se*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”. Siendo necesario, en este punto, traer a colación lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, que señala que “*todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1546 del citado cuerpo legal, que consigna que “*los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenezcan a ella*”.

Subyacen a esta institución, entre otros, los principios de la autonomía de la voluntad, de la libertad contractual, y del efecto relativo de los contratos, en virtud de los cuales, se reconoce al individuo la posibilidad de obligarse por sí mismo, sin el ministerio o autorización de otro, impide quedar vinculado por obligaciones en las cuales no se ha consentido, y establece que los contratos solo generan derechos y obligaciones para las partes contratantes que concurren a su celebración personalmente o representados; por lo que la voluntad es la fuente y medida de los derechos y obligaciones contractuales.

SEXTO: Que, en la hipótesis en comento y conforme el principio recogido en el artículo 1698 del Código Civil, pesa sobre la parte demandante la prueba de la fuente de las obligaciones cuya inejecución se invoca, de modo que, acreditado aquello, resulta de cargo de la demandada la justificación del suceso de su extinción u otro modo equivalente.

SEPTIMO: Que, en este orden de ideas, la doctrina ha señalado que el presupuesto de la responsabilidad contractual es la infracción de una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional (René Abeliuk Manasevich, “Las obligaciones”, Quinta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, pág. 911).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

Asimismo, se ha señalado que la Responsabilidad “*contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción*

” (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Vol. II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).

OCTAVO: En consecuencia, los requisitos de procedencia de la acción en comento son, copulativamente: a) que se trate de un contrato bilateral; b) que haya incumplimiento imputable de una obligación; y, c) que quien la pide, haya cumplido o esté llano a cumplir su propia obligación, debiendo el solicitante demostrar en el procedimiento esas exigencias.

NOVENO: En cuanto a la existencia de un vínculo contractual entre las partes, debemos tener presente lo dispuesto en el artículo 512 del Código de Comercio, que sostiene que el contrato de seguro es un contrato de carácter consensual, en virtud del cual “*se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas...*

DECIMO: Que para el autor don Ricardo Sandoval López, son características jurídicas del contrato de seguro, el ser bilateral, solemne, nominado, oneroso, de buena fe, de adhesión, dirigido, principal y ser generalmente un contrato individual, donde los principios formativos aplicables y que se entienden incorporados a este, son los siguientes: buena fe, interés asegurable, subrogación, indemnización, contribución y causa inmediata (Ricardo Sandoval López, Derecho Comercial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, año 2010, pags.188 y 192).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

DECIMO PRIMERO: Que, por su parte, el artículo 529 numeral 2° del mismo cuerpo legal, indica que el asegurador contrae la obligación de “*indemnizar el siniestro cubierto por la póliza*”. A su vez, el artículo 530 del Código de Comercio refiere a los riesgos que asume el asegurador, estableciendo que “*el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella*”. Para después agregar, que “*a falta de estipulación, el asegurador responde de todos los riesgos que por su naturaleza correspondan, salvo los excluidos por la ley*”.

DECIMO SEGUNDO: Que, a este respecto, también es menester hacer mención del DFL N° 251 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, cuyo artículo 61 se refiere a la liquidación de los siniestros amparados por un seguro, indicando en su inciso 1° que ésta “*podrán practicarla las compañías directamente o encomendarla a un liquidador registrado en la Superintendencia, salvo las excepciones legales*”. A continuación, su inciso 2° refiere al fin básico de la liquidación del siniestro, cual es “*determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una compañía determinada, y el monto de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.*”

DECIMO TERCERO: Que, en otro orden de cosas, el Decreto N° 1055 que aprobó el Nuevo Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros y Procedimiento de Liquidación de Siniestros, en su artículo 13 letra a) señala que los liquidadores de seguro están obligados a “*investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza*”.

El artículo 19 del citado reglamento preceptúa que “*Denunciado un siniestro y cuantificada la pérdida, la compañía de seguros dispondrá el pago de la indemnización en los términos convenidos en la póliza respectiva y, en caso de requerirse mayores antecedentes sobre su procedencia y monto, dispondrá su liquidación.*”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

No será necesario el procedimiento de liquidación cuando la compañía cubra íntegramente el siniestro reclamado y lo pague conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 27 de este Reglamento.

La liquidación tiene por fin establecer la ocurrencia de un siniestro, determinar si el siniestro está cubierto en la póliza contratada en una compañía de seguros determinada, y cuantificar el monto de la pérdida y de la indemnización a pagar, todo ello de conformidad al procedimiento que establece el presente Reglamento.

El procedimiento de liquidación es una sucesión de actos y gestiones vinculados entre sí, realizados por el liquidador designado, con el fin de emitir un informe técnicamente fundado sobre la cobertura del riesgo, y el monto de indemnización que correspondiere por los daños sufridos a causa del siniestro denunciado”.

DECIMO CUARTO: Que atendido lo que se viene razonando, el asunto sometido al conocimiento del Tribunal, estriba en determinar si el contrato de seguro de vida con ahorro, denominado futuro seguro flexible bajo la Póliza N°05103004112, cuyas condiciones generales se encuentran incorporadas en la póliza general bajo el código POL 2 02 044, celebrado por el cónyuge de la demandante en su calidad de contratante, con la demandada METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A., en su calidad de aseguradora, con fecha 7 de julio de 2003, habría sido incumplido por esta última, al no reconocer la modificación del contrato en el año 2021, en específico, el cambio de la persona del asegurado, en cuya virtud habría quedado como asegurado, quien tenía la calidad de contratante y ya no la hija de la actora, manteniéndose la demandante como beneficiaria del 100% del Capital Asegurado, correspondiente a UF 1750, en caso de producirse el fallecimiento de su marido.

DECIMO QUINTO: Que, de la prueba producida en autos, valorada conforme a las reglas de la sana crítica, integrando los criterios de lógica, razón y máximas de experiencia, y de los hechos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

reconocidos por las partes, pueden tenerse por ciertos, los siguientes hechos de la causa:

1. Que con fecha 7 de julio de 2003 se celebró entre don Mario Enrique Dastres Malbrán, en calidad de contratante, y la demandada, la propuesta de seguros N°131590, a fin de contratar seguro de vida flexible, en la cual doña Daniela Priscilla Dastres Pinto, tendría la calidad de asegurada y doña María Teresa Pinto Moreno, tendría la calidad de beneficiaria del 100% del Capital Asegurado, correspondiente a UF 1750, en caso de producirse el fallecimiento de la asegurada.

2. Que don Mario Enrique Dastres Malbrán y la demandada, celebraron la póliza de seguros de vida individual futuro seguro flexible N°05103004112, cuyas condiciones generales se encuentran incorporadas al depósito de pólizas bajo el código POL 2 02 044, con vigencia desde el 31 de julio de 2003 y vencimiento hasta el 31 de julio de 2081, de acuerdo con la propuesta de seguros de vida N°131590.

3. Que don Mario Enrique Dastres Malbrán, con fecha 7 de julio de 2003 otorgó mandato cuenta corriente, autorizando a pagar con cargo a su cuenta corriente del Banco Santander Santiago N°4329483-0, los días 8 de cada mes a favor de la demandada, la prima de la póliza de seguro N°05103004112.

4. Que con fecha 31 de agosto de 2022, falleció don Mario Enrique Dastres Malbrán.

DECIMO SEXTO: Cabe tener presente, que, por el contrato de seguro, se transfieren a la compañía aseguradora, ciertos riesgos a cambio del pago de una prima, quedando está obligada a indemnizar el daño que sufriere el afectado en los términos pactados.

En este sentido, el artículo 512 del Código de Comercio, establece en lo pertinente que: *“Por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas”*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

En consecuencia, la empresa aseguradora no está obligada a indemnizar todo daño, sino solo aquel que ha contratado en los términos acordados en el contrato. El inciso primero del artículo 530 del Código de Comercio es claro al respecto: “*Riesgos que asume el asegurador. El asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella*”.

En síntesis, la compañía de seguros únicamente está obligada a responder de los siniestros que encuentren cobertura en la póliza, de lo contrario, se provocaría un enriquecimiento sin causa.

DECIMO SÉPTIMO: Que, a fin de acreditar la existencia del contrato, ambas partes acompañaron al proceso copia de la Póliza de contrato de seguro de vida N°05103004112, la cual junto a la copia de póliza general código POL 2 02 044, valoradas en forma legal, permiten tener por acreditada la existencia de un contrato bilateral, esto es, un contrato de seguro de vida celebrado entre don Mario Enrique Dastres Malbrán y la demandada, el primero, en calidad de contratante del mismo, y la segunda, en calidad de aseguradora, en virtud del cual, surge para el contratante, la obligación de pagar la prima mensual de 0.98 UF., y para la aseguradora, emana la obligación de pagar el 100% del capital asegurado, correspondiente a UF 1750 a la beneficiaria y demandante doña María Teresa Pinto Moreno, en caso de producirse el fallecimiento de la asegurada doña Daniela Priscilla Dastres Pinto, hija de la demandante, cumpliéndose en consecuencia a la luz de las probanzas, el primer requisito.

De manera que resulta controvertido en autos, determinar si la demandada incumplió su obligación de pagar el capital asegurado, por el contrato de seguro de vida contratado por don Mario Enrique Dastres Malbrán, para el caso del fallecimiento de la asegurada doña Daniela Priscilla Dastres Pinto, póliza que según la actora, habría sido modificada en cuanto a la persona del asegurado en caso de fallecimiento, en el año 2021, pasando en virtud de aquella, don Mario Enrique Dastres Malbrán a ser contratante y asegurado titular.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

En ese orden de ideas, la demandante afirma que la demandada habría incumplido su obligación de pagarle el seguro en su calidad de beneficiaria, negándose a efectuar el procedimiento de liquidación del siniestro, desconociendo la modificación del contrato de seguros efectuada en 2021, por la cual se habría cambiado la persona del asegurado, pasando el contratante del seguro don Mario Enrique Dastres Malbrán a ser también asegurado titular, y ya no doña Daniela Priscilla Dastres Pinto, hija de la demandante.

Frente a aquello, la demandada señala que no habría existido incumplimiento de su parte del contrato de seguro referido, amparándose en que no se ha generado el siniestro contemplado en la póliza N°05103004112, esto es, el fallecimiento de la asegurada doña Daniela Priscilla Dastres Pinto, sino que se produjo el fallecimiento del contratante y pagador del seguro don Mario Enrique Dastres Malbrán.

DECIMO OCTAVO: Que, respecto al segundo requisito de la acción interpuesta, a saber, el incumplimiento de la obligación de pago del 100% del capital asegurado correspondiente a 1750 U.F., por parte de la demandada a la beneficiaria y demandante doña María Teresa Pinto Moreno, del mérito de la prueba instrumental aparejada, consistente en copia de la póliza individual N° N°05103004112, condicionado general contenida en póliza general POL 2 02 044, propuesta de seguros N°131590; Copia de certificado de cobertura provisoria; Copia de mandato de cuenta corriente; Copia autorización de cargo seguro contratado por tercera persona; detalle de ingreso de la propuesta FF131590, Oficio Ord N°5756 de fecha 15 de enero de 2025 emitido por la Comisión para el Mercado Financiero que remite antecedentes relacionados a la reclamación efectuada por doña María Teresa Pinto Moreno a dicho servicio, y que constan en el caso N°1901851, y Copia del certificado de defunción de don Mario Enrique Dastres Malbrán, valorados de conformidad a la regla especial del artículo 543 N°4 del Código de Comercio, esto es, de acuerdo a las normas de la sana crítica, permite concluir que la asegurada titular es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

doña **Daniela Priscilla Dastres Pinto**, por lo tanto, es su fallecimiento, y no el del contratante del seguro, el que da inicio al procedimiento de liquidación del siniestro y su consecuente pago a la beneficiaria y demandante, sin que la actora haya aportado probanzas suficientes, a juicio de esta sentenciadora, para demostrar la supuesta modificación de la póliza alegada por la actora.

Por consiguiente, el fallecimiento de don Mario Enrique Dastres Malbrán, no obliga a la demandada a cumplir con su obligación de pago contenida en el seguro materia de autos, por cuanto no se ha generado el siniestro asegurado, esto es, el fallecimiento de doña Daniela Priscilla Dastres Pinto.

Así las cosas, la prueba rendida, en especial, la copia de contrato de seguro de vida individual póliza N°05103004112, asociada a Propuesta N°131590, permite tener por acreditado que don Mario Enrique Dastres Malbrán contrató con fecha 7 de julio de 2003, un seguro de vida con la demandada Metlife Chile Seguros de Vida S.A, plan futuro seguro flexible, con cobertura frente al fallecimiento de doña Daniela Priscilla Dastres Pinto, en cuyo caso el beneficiario designado recibiría un capital de UF 1750, cuya vigencia sería desde el 31 de julio de 2003 al 31 de julio de 2081, de modo que la negativa de la demandada al pago, en forma alguna podría importar un incumplimiento contractual, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Civil, en los términos del artículo 529 N°2 del Código Comercio, en relación con el artículo 519 del mismo cuerpo legal, que establece que el asegurador, contrae la obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza, y no habiéndose demostrado la modificación de la asegurada antes referida, resulta que no se ha producido el “siniestro”, que hubiere colocado a la demandada en la situación de pagar el capital asegurado, sin que la actora haya logrado demostrar los hechos fundantes de su acción, debiendo hacerlo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, por lo que, no existiendo incumplimiento contractual, no cabe sino el rechazo de la demanda, como se dirá.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU

DÉCIMO NOVENO: Que, la restante prueba documental relativa a copias de consulta de seguros de la Comisión para el Mercado Financiero respecto de don Mario Enrique Dastres Malbrán y doña Daniela Priscilla Dastres Pinto en nada alteran lo razonado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil; 1489, 1545, 1546, 1556 y 1698 del Código Civil; 512, 524, 526, 529, 530, 531 y 543 del Código de Comercio, **SE DECLARA:**

I. Que **SE RECHAZA** en todas sus partes, la demanda de cumplimiento forzado de contrato de seguro deducida a folio 1, por doña **MARIA TERESA PINTO MORENO**, en contra de **METLIFE CHILE SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por su Gerente General don **GREGORIO ARTURO RUIZ-ESQUIDE SANDOVAL**.

II. Que no se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrate y notifíquese legalmente.

Rol C-5584-2023.

Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, diez de junio de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: XNVPXWVXXKU